



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo 730264089001-2020-00077-00.

Teniendo en cuenta el memorial y soportes remitidos por la apoderada de la parte actora visto a folios 87 y siguientes del cuaderno 1, verifica este Juez que el trámite adelantado no se ajusta a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y en el acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Evidentemente, la normatividad citada invita a la utilización de herramientas tecnológicas en el quehacer judicial, privilegia la atención virtual frente a la presencial y propende por las mejores condiciones de seguridad para usuarios y empleados de la administración de justicia.

Acerca de la notificación personal, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que podrá realizarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio.** De esta forma, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal cual declaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Como se indicó, la notificación personal puede suceder con el envío de la providencia respectiva (incluido traslado y anexos) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual.

Ahora bien, en el caso concreto, la apoderada actora remitió comunicación<sup>1</sup> al demandado ODILIO PINEDA COLORADO para que compareciera personalmente a la sede del Juzgado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, en franco desconocimiento del trámite señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, este Despacho profirió auto del 4 de noviembre de 2020<sup>2</sup> en el cual requirió expresamente a la parte que cumpliera con el procedimiento establecido en el artículo 8° de la legislación extraordinaria citada. Por ello, se le ordenó rehacer la notificación personal.

A pesar de lo anterior, la mandataria del banco demandante presentó memorial<sup>3</sup> en el que adjuntó la notificación por aviso al demandado ODILIO PINEDA COLORADO, en la cual le informó que contaba con tres días para presentarse en

<sup>1</sup> Cuaderno principal, Fl. 81 anverso, recibida en la residencia del demandado el 25 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> Ibidem, Fl. 85.

<sup>3</sup> El 16 de marzo de 2021.



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

---

la sede del Juzgado a retirar las copias de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso.

Evidentemente, la actuación desconoció lo dispuesto en providencia del 4 de noviembre de 2020 y el mandato de la norma. En primer lugar, porque remitió previa citación para la notificación personal, lo cual está expresamente excluido del procedimiento, y agregó un término de 5 días no contemplados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. En segundo término, porque no acató lo expresamente ordenado en auto del 4 de noviembre de 2020, es decir, rehacer el trámite de notificación personal del mandamiento de pago. Y finalmente, porque en ninguno de los trámites remitió la totalidad de los anexos, como reza la norma destacada.

Se insiste, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 supone un avance importante en materia de notificaciones que dinamiza el procedimiento, entera efectivamente a las personas de lo resuelto y maximiza sus derechos fundamentales de contradicción y defensa. Hacer saber prontamente la providencia y prescindir de citaciones para presentación presencial en el Juzgado, es la regla de oro.

Es cierto que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó disposición alguna del Código General del Proceso, pero lo anterior no significa que la parte, en materia de notificaciones, pueda acudir indistintamente a las reglas fijadas en una u otra codificación. En verdad, lo establecido en el Decreto Legislativo es normatividad prevalente, como se concluye de sus artículos 1 y 2°.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que rehaga el trámite de notificación personal y lo ajuste a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

**Firmado Por:**

**ALVARO DAVID MORENO QUESADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a4c2dc021ecab23ad3421fa77b5bb05ff59acc5cd09d8aacf91c7c31e78faf3**

Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima  
Carrera 3 # 6-06 celular 3177759573  
j01prmpalalvarado@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

---

Documento generado en 24/03/2021 02:33:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**